

dad hasta excluir la propiedad común; hemos dicho en otro lugar las imposibilidades jurídicas á que conduce esta extraña pretensión á una perfección que es incompatible con las necesidades de la vida. (1) En la mayor parte de las órdenes la reprobación de la propiedad individual no impedía la gran codicia de la corporación ni, por consiguiente, la idea de lucro y de utilidad; sólo que el provecho era para el cuerpo, los miembros no tenían en él ninguna participación. Desde la abolición de las corporaciones religiosas ya no hay cuerpo moral, sólo hay comuneros; luego legalmente aprovechan de la utilidad. Se puede aplicar á las utilidades el principio consagrado por la jurisprudencia; los comuneros que enriquecen con las ganancias realizadas con la puesta de un miembro que abandona la comunidad deben restituirle. (2)

Hay todavía otra anomalía en la existencia de las comunidades religiosas. Hemos dicho en otro lugar que constituyen un hecho ilícito en tanto que se proponen el restablecimiento de las corporaciones á título de personas civiles (t. XVI, núm. 68). Y no tienen otro objeto; si, pues, sólo se considerara la intención de las partes habría que decir que el mismo hecho de la comunidad es ilícito y siendo como tal de una radical nulidad; legalmente la comunidad sería, pues, inexistente y no daría lugar á ninguna acción, puesto que no puede resultar acción de la nada. Pero siempre queda un hecho que hay que tener en cuenta: la vida en común de los frailes y el interés común que engendra. No puede decirse que la vida en común sea ilícita; el objeto que los contratantes se proponen es ilícito y vicia todo cuanto hacen los comuneros para realizarlo. Pero la comunidad de existencia hace nacer intereses comunes que es pre-

\* 1 Véase nuestro *Estudio sobre la feudalidad de la Iglesia* (t. VII de nuestros *Estudios sobre la historia de la humanidad*).

2 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, p. 417, número 355. Compárese nuestro t. XVI, núm. 71.

ciso necesariamente fijar. Esto es verdad cuando la asociación constituye un delito (núms. 166-168): con más razón sucede así con las asociaciones religiosas que por sí mismas nada tienen de ilícito. La anomalía subsiste, es verdad, y es insoluble; hay que aceptarla teniendo en cuenta todos los complejos elementos de la comunidad cuyas consecuencias jurídicas se trata de fijar. La comunidad es á la vez lícita é ilícita; lo que tiene de lícito no puede justificar el objeto ilícito que se propone; pero también lo que tiene de ilícito no puede viciar lo que tiene de legítimo. Sólo que el elemento lícito y el elemento ilícito se enlazan de tal modo que parecen inseparables uno del otro. De esto nacen dificultades inextricables cuando se trata de precisar quién es propietario de los bienes que los comuneros adquieren á título gratuito ú oneroso.

203 Hemos examinado en el título *De las Donaciones y Testamentos* la cuestión de saber cuál es el efecto de las liberalidades que reciben las comunidades religiosas (t. XI, núm. 181). La jurisprudencia las declara radicalmente nulas; el donante permanece, pues, propietario; puede reivindicarlas. Lo mismo pasa con las adquisiciones á título oneroso; las comunidades son incapaces de adquirir y poseer á título cualquiera, puesto que no existen. Los herederos del donante ó del vendedor tienen el mismo derecho que su autor. Acerca de este punto no hay ninguna duda. Pero hay otras cuestiones que nos parecen muy dudosas.

Hemos relatado en otro lugar las disposiciones que la ordenanza de 1749 contiene en favor de los herederos: más previsora que la legislación trató de garantizar á las familias contra las expoliaciones incesantes de que eran víctimas (tomo XI, núm. 181). De esto el interés de saber si esta ordenanza está aún en vigor. El art. 10 permite á un solo hijo ó presunto heredero reclamar, aun mientras viven sus padres donantes, los bienes de que éstos dispusieron en favor

de un establecimiento de manos muertas. Se ha invocado ante la Corte de Casación en el negocio Lacordaire: la Corte ha sentenciado que las disposiciones excepcionales del edicto estaban abrogadas, porque no fueron reproducidas por nuestras leyes modernas y porque no están en armonía con el texto y el espíritu de estas leyes. (1) Esto nos parece muy dudoso. Las leyes están hechas con espíritu de perpetuidad; conservan su fuerza obligatoria mientras no son abrogadas. En el caso no hay abrogación expresa. ¿La hay tácita? No puede uno prevalecerse de la ley de 30 Ventoso, año XII; más bien pudiera invocarse contra la abrogación; en efecto, el art. 7 no abroga el derecho antiguo más que en las materias que son objeto del Código Civil, y el Código no trata de las corporaciones ilícitas; las órdenes monásticas estaban abolidas y el legislador no preveía seguramente que serían un día reconstituidas por el fraude. La Corte de Casación dice que el edicto de 1749 no está en armonía con el espíritu de las leyes modernas; esto es muy vago y muy peligroso; si pudiera uno prevalecerse del espíritu de la legislación moderna para inducir la abrogación de las leyes antiguas una gran parte de las leyes estarían abrogadas. Ni siquiera es exacto decir que hay oposición entre el espíritu de nuestras leyes y las disposiciones excepcionales del edicto; éste tiene por objeto garantizar á las familias contra la codicia de las corporaciones religiosas: ¿Es que el legislador moderno debe mostrarse menos celoso del derecho de las familias? Los medios son excepcionales; pero el fraude exige remedios extraordinarios, y si hiciera una nueva ley se estaría también obligado á recurrir á medidas excepcionales. Esto es en todo caso una cuestión que hay que examinar; la sentencia de la Corte de Casación no zanja la cuestión; ni siquiera debía estatuir acerca del medio alegado

1 Denegada, Sala Civil, 30 de Mayo de 1870 (Daloz, 1870, 1, 277).

en el recurso, porque no había sido invocado en primera instancia ni en apelación.

204. La Corte de Casación sentenció en el mismo negocio que los herederos no tienen ningún derecho en los bienes que su autor ha adquirido á título gratuito ú oneroso por cuenta de la congregación. Hay más de un motivo de duda. La congregación no se vuelve propietaria, puesto que por la ley no existe; pero el miembro que adquiere como persona interpuesta tampoco es propietario; en efecto, no se puede adquirir la propiedad apesar suyo, y es seguro que la persona interpuesta no entiende adquirir los bienes para sí; luego no es propietaria. En vano los herederos decían que la congregación era radicalmente incapaz para adquirir; la Corte contesta que el demandante al petitorio debe justificar su derecho de propiedad, y que si no lo hace debe sucumbir en su acción, sin que pueda prevalecerse de los vicios del título ó de la posesión del demandado; estos vicios, dice la sentencia, no podrán aprovechar á aquel que no es propietario y ministrarle los medios de enriquecerse á expensas de otro.

Estas últimas palabras suscitan una duda. ¿A expensas de quién se enriquecieron los herederos al reivindicar bienes que su autor adquirió por la comunidad? No es á expensas de la comunidad, pues ésta es la nada; ¿puede uno enriquecerse á expensas de un no ser? Queda por saber quién es propietario. No se sabe. No es la persona interpuesta ni la comunidad. Cuando se trata de una donación puede decirse que el propietario permanece propietario, puesto que la donación se considera como inexistente. Pero cuando la adquisición se hace á título oneroso la dificultad no se resuelve. Supongamos que el vendedor promueva para que la sentencia se declare nula ó inexistente; tendrá que restituir el precio que recibió. ¿Qué sucederá con el dinero? ¿A

quién pertenecerá? No será á la comunidad ni á la persona interpuesta; ¿pertenecerá á los donantes que dieron su ofrenda al fraile, persona interpuesta? Se podría sostenerlo si los donativos hubieren sido hechos para ser entregados ó para aprovechar á la comunidad; el donativo manual fuera inexistente en este caso. Pero no es así como suceden las cosas. Las numerosas ofrendas que se hacían al padre Lacordaire se ponían á su disposición absoluta; se volvía, pues, propietario de ellas, con cargo de emplear el dinero conforme á la intención de los donantes; es decir, en obras pías. ¿Qué sucede con el dinero no empleado? Pasa á los herederos con el cargo.

205. Hay una sentencia de Lieja que parece contraria á la opinión general. En una materia tan difícil importa oír todas las opiniones. Estos son los hechos. Hemos dicho que las leyes de la Revolución, que suprimieron en Bélgica las corporaciones religiosas y decomisaron sus bienes, autorizaron á los antiguos frailes (para adquirir bienes mediante sus bonos de retiro (núm. 198). El último abad de los «Prémoutrés de Floreffe» aprovechó esta disposición para comprar en el año V, con tres miembros de la antigua congregación, las construcciones de la abadía y tierras que dependían de ésta. Se consideraba siempre como el abad de Floreffe y obraba como tal. La comunidad tenía aún sesenta miembros que vivían dispersos; el abad mantuvo entre ellos el orden y disciplina tanto como lo permitía la dispersión. Su gran preocupación era conservar los bienes de la abadía. Según la ley civil, la adquisición se había hecho en provecho de los frailes que figuraban en el acta. El abad exigió de cada adquirente, bajo pena de anatema, una declaración de que los bienes habían sido adquiridos por la comunidad. Hasta se formó una sociedad con el objeto de conservar estos bienes á la Iglesia para reconstituir la Abadía de Floreffe si las circunstancias lo permitían, y si la cosa

era imposible para dar otro destino religioso á los bienes que habían pertenecido á la comunidad. A este efecto cada fraile que llegaba á morir instituía como sus legatarios universales á dos miembros de la congregación. Sin embargo, llegó el momento en que los últimos supérstites, convencidos de la imposibilidad de restablecer la comunidad de Floreffe, hicieron donación de los bienes al Seminario de Namur. La mayor parte de los herederos respetaron las disposiciones hechas por su autor. Hubo, sin embargo, una acción de nulidad contra el testamento del abate de Floreffe. Fué en esta acción en la que intervino la sentencia de la Corte de Lieja que dió razón á los herederos.

La primera cuestión era saber si los bienes comprados por el abate se habían vuelto su propiedad. Se contestaba por interés del seminario, habiendo sido la intención del abate adquirirlo para la comunidad. La Corte contesta que la venta del año V, consentida por el Estado al antiguo abate de Floreffe, había transferido la propiedad al comprador. Poco importa que el abate tuviera el pensamiento íntimo de hacer una adquisición no para sí sino por cuenta de la comunidad. Esta intención oculta y contraria á la ley no podía quitar á una acta pasada en las formas legales la fuerza y los efectos que la ley le dió. A la objeción de que el abate no podía volverse propietario sin su consentimiento y que nunca había tenido la voluntad de serlo, la Corte contesta que en esta opinión la propiedad no hubiera pasado á nadie. No podía ser transmitida á una corporación que no tenía existencia legal, ni á personas desconocidas que no figuraban en el acta; por otra parte, no pudo quedar en suspenso durante un tiempo más ó menos largo, hasta el momento de la donación al seminario. Es, pues, preciso admitir que la propiedad fué transferida á las personas que figuran en el acta como adquirentes. El sistema contrario, dice la Corte, tendría consecuencias que prueban que es inad-

misible: dejaría la propiedad incierta en suspenso y subsistiría á la realidad legal, base de la translación de la propiedad, una ficción contraria á una acta de venta regular y reprobada por la misma ley. La decisión de la Corte en este primer punto arrastraba la decisión del proceso. Era fácil probar que el testamento hecho por el abate de Floreffé contenía un fideicomiso tácito prohibido por la ley, ya sea en provecho de una comunidad inexistente, ya en provecho de una persona indeterminada. (1)

La sentencia de la Corte de Lieja está en oposición con la jurisprudencia francesa y belga que niega toda acción á los herederos de una persona interpuesta. Comprobemos primero que la sentencia no decide la cuestión en estos términos absolutos; y para interpretar una decisión judicial es menester tener siempre en cuenta las circunstancias en las que fué pronunciada.

En el caso era difícil considerar al antiguo abate de Floreffé como persona interpuesta en el acta de venta del año V. En efecto, la interposición de persona implica que el que adquiere lo hace para transmitir los bienes á un tercero, y en el caso esto era imposible, pues no había comunidad de derecho por estar suprimida la corporación, ni comunidad de hecho por estar dispersos los frailes. En su correspondencia el abate confiesa que la comunidad ni existía de hecho, pues los frailes estaban dispersos en nueve departamentos. Aun hay más; el abate protesta su respeto por la ley civil, no pretendía ponerse en rebelión contra la ley considerando á la abadía como existiendo aun apesar de su supresión; sólo abrigaba la esperanza, muy natural, de que su comunidad se vería algún día restablecida; en todo caso quería conservar sus bienes á la Iglesia. Su intención al comprarlos era, pues, transmitirlos más tarde á la comunidad ó á un establecimiento eclesiástico, pero para poderlos

1 Lieja, 25 de Marzo de 1874 (Pasicrisia, 1874, 2, 187).

transmitir tenía que ser propietario. Se volvió, pues, propietario por la venta del año V; por tanto, los bienes habían entrado en su patrimonio y podían pasar á sus herederos. Quedaba por saber si el testamento por el cual el abate instituía á dos frailes como sus legatarios universales era válido. Transladamos acerca de este punto á los principios que hemos expuesto en el título *De las Donaciones y Testamentos*.

Hay una diferencia entre los hechos de la causa así establecidos y el caso de una verdadera interposición de persona tal como se presentaba, por ejemplo, en el proceso Lacordaire. En este último caso había una comunidad de hecho en provecho de la cual el ilustre abate entendía adquirir, á título gratuito ú oneroso, los bienes que le daban ó que compraba; él era, pues, realmente una persona interpuesta en las actas en que figuraba; las partes contratantes sabían muy bien que Lacordaire obraba por cuenta de la orden de los dominicos, de la que era restaurador. Es verdad que era persona interpuesta en provecho de una comunidad incapaz de adquirir á título gratuito ú oneroso, pero poco importa á nuestro abate; se trata únicamente de saber, por ahora, si el adquirente con título se hace propietario cuando es persona interpuesta. La negativa nos parece segura.

Si se interpreta así la sentencia de la Corte de Lieja se concilia con la jurisprudencia general. Pero confesamos que nuestra interpretación es dudosa. La Corte no hace la distinción que acabamos de proponer; su decisión está concebida en términos generales, luego pudiera apoderarse de ellos para sostener que la adquisición hecha en provecho de una congregación suprimida, aunque existente de hecho, aprovecha á aquel que figura en el acta. Si se entendiera la sentencia en este sentido estaría, en nuestro concepto, contraria á los principios; creemos que la Corte de Casación

de Francia sentenció bien al decidir que los herederos de la persona interpuesta no tienen acción contra los poseedores de los bienes por vicioso que sea el título de los poseedores (núm. 204). La Corte de Lieja tiene razón en decir que resultan de esto unas consecuencias extrañas: la incertidumbre de la propiedad. Legalmente hay que decir que no se opera transmisión de propiedad; la persona interpuesta no se hace propietaria y la comunidad no lo puede ser; de modo que en el rigor del derecho la propiedad queda al donante ó al vendedor.

206. Para poner á la vista de nuestros lectores todos los elementos del debate debemos mencionar una sentencia de la Corte de Bruselas que aparece en oposición directa con la sentencia de Lieja. También se trataba de los frailes premostratenses de la Abadía de Averbode y de las adquisiciones hechas por ellos para reconstituir la abadía. Estas adquisiciones se hicieron primero por un intermediario que no pertenecía á la orden, después fueron cedidas á un religioso provisor de la comunidad, el que por su parte las continuó. Los herederos fueron declarados no admisibles en su acción en reivindicación. En apariencia la identidad de ambas causas es completa y la decisión contraria. Sin embargo, hay una diferencia en los hechos y es considerable. Conforme á lo que acabamos de decir, el punto esencial del debate es este: ¿se hizo la adquisición por persona interpuesta? En el caso juzgado por la Corte de Lieja se puede sostener que no había interposición, mientras que en la de Bruselas se prueba demasiado que los adquirentes de nombre eran personas interpuestas. A diferencia de los frailes de Floreffe, los monjes de Averbode se sublevaron contra las leyes que suprimían su comunidad; rehusaron recibir los bonos que les ofrecían; fué preciso expulsarlos por la fuerza; de antemano habían buscado la manera de substraer una parte de sus bienes á la confiscación que los amenazaba. Después de

su expulsión no cesaron de trabajar para la reconstitución de su abadía; la Corte comprobó que promovían siempre en común con miras y objetos comunes, el interés de su congregación, la que, para ellos, existía siempre apesar de su supresión. No solamente había una liga común entre los frailes dispersos como en Floreffe, tenían aún en ciertas épocas reuniones y deliberaciones en común en su antiguo convento; la jerarquía de los grados la conservaban, tenían un prelado, un prior, un subprior, un portero, un camarista, provisosos que ejercían, cada uno de ellos, en tanto que se los permitían las circunstancias, las funciones de su grado. En razón de estas circunstancias no se podía suponer, como se puede hacer en Floreffe, que el adquirente en su nombre hubiera recibido los bienes para volverlos á poner en su comunidad el día en que ésta tuviera capacidad para recibir; los frailes de Averbode estaban bien convencidos de que su comunidad existía siempre de hecho y de derecho. En este estado de casos la interposición de las personas se concibe, y desde que la adquisición se hace por una persona interpuesta los herederos de ésta no tienen derecho. (1)

207. La incertidumbre de la propiedad levanta una última dificultad, más grave que todas. ¿Si el verdadero propietario no promueve qué se vuelven los bienes? Los poseedores no son propietarios y no lo pueden llegar á ser por prescripción (t. XI, núm. 182). Pero el derecho de reivindicación prescribe á los treinta años, como cualquiera acción. Después de este plazo los bienes poseídos por la comunidad quedan sin dueño; por consiguiente, pertenecen al Estado (t. VI, núm. 166). Si se admitiera que el edicto de 1749 está aún en vigor, el Estado podría confiscar los bienes adquiridos por las comunidades, sin esperar la prescripción. Cualquiera que sea la opinión que se adopte, ur-

<sup>1</sup> Bruselas, 3 de Marzo de 1871 (Pasierisia, 1871, 2, 203). Compárese Orta, p. 360, núm. 307.

ge dar fin al escándalo que debe afligir á todos aquellos que toman sinceramente el mantenimiento del derecho y del sentido moral. Ya hemos aquí (1) llamado la atención pública sobre la lucha fatal de las corporaciones religiosas contra las leyes de orden público; no hay sociedad posible cuando no se respeta la ley: y la ley la violan todos los días las comunidades religiosas que tienen la pretensión de practicar la perfección evangélica: viven de la mentira y de la ilegalidad. El fin que persiguen las congregaciones es tan funesto como la violación incesante de la ley, de la que se hacen culpables. Propagan la ignorancia y la superstición, vician la inteligencia y el corazón de las generaciones nuevas. El mal ya es grande, va diariamente creciendo; el porvenir de Bélgica está en juego. ¿Qué dirá la historia si el legislador permanece en la inacción cuando destruyen en sus simientes el derecho y la moral?

1 Véase nuestro *Estudio sobre la Iglesia y el Estado en Bélgica* y nuestros *Principios*, t. XVI, núm. 65 y t. XI, núms. 165-168.

## CAPITULO II.

### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SOCIEDADES.

#### SECCION I.—De las sociedades civiles y comerciales.

208. Las sociedades son civiles ó comerciales. Esta división está establecida implícitamente por el Código Civil. El art. 1873 dice: «Las disposiciones del presente título no se aplican á las sociedades de comercio sino en los puntos que no tienen nada de contrario á las leyes y costumbres comerciales.» En contra hay reglas de derecho comercial que no se aplican sino á las sociedades civiles. Importa, pues, determinar los caracteres que las distinguen.

#### § I.—PRINCIPIO.

209. La ley de 18 de Mayo de 1873, que ocupa el título IX del libro I del Código de Comercio, define las sociedades comerciales, las que tienen por objeto actos de comercio. ¿Qué se entiende por actos de comercio? Esta cuestión es ajena á nuestro trabajo; nos limitaremos á transcribir el art. 2 del Código de Comercio, que es el lugar de la materia: «La ley reputa acto de comercio: — Toda compra de abarrotes y mercancías para revenderlos, ya sea sin labrar, ya labrados ó simplemente para arren-